



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 26-2019-00214-02

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO
DEMANDADO: DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO : CONTESTA DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, Dr. Javier Ernesto Salazar Henao, el cual refiere como “*Derecho de Petición de oportunidad (impulso procesal)*”, es pertinente indicarle que, en múltiples sentencias, las Altas Cortes ha sido enfáticas en señalar que el ejercicio del derecho de petición que se presenta ante autoridades judiciales sólo es predicable de asuntos *administrativos* a cargo del juez o magistrado, como quiera que los asuntos de carácter procesal se someten a términos propios.

En efecto, en providencia proferida por el otrora Consejo Superior de la Judicatura el 17 de agosto del 2000, expuso:

“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a cierto trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. En otras palabras, el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce.”¹

Así mismo, se ha adoctrinado sobre el alcance del derecho de petición en actuaciones judiciales así:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que ‘las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis, tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.’”

¹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Magistrado ponente: Dr. Fernando Coral Villota, providencia de Agosto 17 de 2000, referencia expediente 2001498 A.

Frente al tema, puede consultar, entre otras, las sentencias STL 1194-2021 Rad. 9197 y STL 1553-2021 Rad. 62024, proferidas el 10 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, o las sentencias T-334 de 1995, T-007 de 1999, T-1124 de 2005, T-920 de 2012, C-951 de 2014, T-172 de 2016, proferidas por la H. Corte Constitucional, entre otras.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante indica que el expediente contentivo del proceso 11001310502620190021402, lleva en la Secretaría de la Sala Laboral pendiente de ingresar al Despacho del Magistrado Ponente mas de 2 meses (Diciembre 2022); sin que se haya proferido decisión alguna en el mismo, y adjunta pantallazo de la consulta de la página web de la Rama Judicial.

Así las cosas, debe indicarse en primer lugar que el expediente fue ingresado al Despacho por Reparto el 2 de septiembre de 2022 y el mismo fue admitido mediante auto de la misma data.

Así pues, me permito informar que este Despacho, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, está dictando la correspondiente providencia exactamente en el orden en que han pasado los expedientes al despacho. Por lo tanto, en atención al cúmulo de procesos, en la actualidad se están estudiando aquellos ingresados en el mes septiembre, octubre y noviembre de 2021, y solo se altera el orden, en temas de seguridad social y cuando el demandante demuestre estar en un estado de extrema urgencia.

Lo anterior indica, que como quiera que el proceso de la referencia tuvo entrada al Despacho el 2 de septiembre de 2022, conforme se indicó anteriormente, luego de lo cual se admitió el recurso y se ordenó correr traslado para presentar los alegatos, se debe estar a la espera del turno correspondiente, por lo que agradezco su comprensión y paciencia.

En ese orden de ideas, no es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante derecho de petición, esto es, resolver de fondo la decisión de segunda instancia, pues la decisión de la misma se realizará una vez llegue su turno correspondiente, precisando en todo caso, que una vez ejecutoriado el auto admisorio no se ingresa al Despacho para resolver en segunda instancia, sino que por el contrario, se van resolviendo en el turno que corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR
HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA SAS
CONTRA JOSE DEYBER FORERO HUERTAS Y OTRO.**

RADICADO: 11001 3105 035 2016 00358 04

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor José Deyber Forero Huertas contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 25 de noviembre de 2019, en donde se impartió aprobación a la liquidación de costas por valor de \$1.250.800.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la parte actora promovió proceso especial de fuero sindical con la finalidad de ordenar el levantamiento de fuero sindical y conceder permiso para terminar el contrato del señor José Deyber Forero Huertas por justa causa, por ostentar la calidad de pensionado.

Tramitado el proceso, en sentencia del 16 mayo de 2019, el juzgado de origen ordenó el levantamiento del fuero sindical que amparaba al señor Forero Huertas como miembro de la Junta Directiva de las Subdirectivas de Soacha y Zipaquirá de SINTRATAC, decisión que fue confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2019, notificado por estado el día 26 del mismo mes y año, se le impartió aprobación a la siguiente liquidación de costas:

| | |
|--|-------------------|
| A CARGO DE JOSE DEYBER FORERO | |
| VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: | \$500.000** M/Cte |
| VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: | \$350.000** M/Cte |
| VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Colilla envío citatorio (fl.35) | \$8.000** M/Cte |
| Colilla envío aviso (fl.100) | \$9.100** M/Cte |
| A CARGO DE SINTRATAC | |
| VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: | \$00** M/Cte |
| VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: | \$350.000** M/Cte |
| VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Colilla envío citatorio (fl.36) | \$8.000** M/Cte |
| Colilla envío aviso (fl.44) | \$9.100** M/Cte |
| Colilla envío aviso (fl.56) | \$7.500** M/Cte |
| Colilla envío citatorio (fl.102) | \$9.100** M/Cte |
| SIN MÁS QUE LIQUIDAR | |
| EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.250.800** M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. | |

Ante la anterior decisión, el apoderado del señor Jose Deyber Forero Huertas, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación con la finalidad que *“(..)* se modifique y en su lugar no se incluya ningún valor por este concepto, en aplicación de los principios de gratuidad, favorabilidad y protección de la parte más débil en el proceso (...)”, ello especialmente porque su representado se encontraba sin empleo y con una discapacidad permanente; el valor de las costas y agencias en derecho debía establecerse conforme a lo dispuesto en el artículo 353 del CPC y lo estipulado en los Acuerdos del C.S.J. 1877 y 2222 de 2003 y porque este concepto debía corresponder a los criterios de equidad y razonabilidad.

Posteriormente, en providencia del 23 de noviembre de 2022, se rechazó el recurso de reposición por extemporáneo y se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

El auto que decida sobre la objeción a la liquidación de las costas en tratándose de las agencias en derecho, es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, debe aclararse que si bien el recurrente alude que la liquidación en costas al demandante se efectuó por valor de \$1.250.800, lo cierto es que a cargo del señor Forero Huertas, se establecieron los siguientes montos:

Agencias en derecho de primera instancia: \$500.000;
Agencias en derecho de segunda instancia: \$350.000 y por
gastos procesales las sumas de \$8.000 y \$9.100, es decir, que
por agencias en derecho en ambas instancias solo se le
impuso al actor la suma de \$850.000.

El artículo 10 del C.G.P. aplicable por remisión analógica
del artículo 145 del C.P.T. Y S.S, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. GRATUIDAD. *El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.”* Subrayas y negrita fuera de texto.”

A su turno, el artículo 365 del CGP, contempla que la condena en costas en procesos y actuaciones en los que haya controversia se fijara entre otras atendiendo la siguiente regla:
“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

Finalmente, el artículo 366 Ibidem, regula lo relacionado con la liquidación de costas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
Subrayas y negrita fuera de texto.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(...)”.

En ese orden de ideas y de conformidad con la normatividad antes citada, se tiene que la fijación de costas incluidas las agencias en derecho obedecen a aspectos objetivos y atienden a lineamientos legales, así pues, se tiene que el acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, contempla las tarifas de agencias en derecho vigentes, estableciendo que para los *procesos declarativos en general*, en asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las mismas se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 SMMLV y en segunda instancia entre 1 y 6 SMMLV.

Como se observa en este caso, tanto para la primera instancia como para la segunda instancia la tasación de las agencias en derecho se efectuó incluso por debajo de los montos establecidos en el acuerdo aludido, lo que obedeció a la consideración en cuanto a la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada, así como otras circunstancias especiales, como lo era precisamente la consecuencia de la decisión adoptada levantamiento del fuero sindical y permiso para despedir en razón a la existencia de una justa causa como lo era ostentar la calidad de pensionado, razones por las cuales se procederá a confirmar la decisión del a quo.

Sin costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 25 de noviembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PEDRO PABLO SARMIENTO GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RADICADO: 11001 3105 037 2019 00562 01

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta formulado contra la sentencia proferida el 6 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, pero en el examen del proceso se evidenció la ausencia de la audiencia de fallo dictada que resolvió el asunto en primera instancia y del recurso interpuesto por la demandada, precisando que a pesar de los requerimientos realizados mediante correos electrónicos enviados el 1° de junio de 2022 y el 9 de febrero de 2023, así como las comunicaciones telefónicas realizadas no fue posible obtener la remisión de la misma.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 122, 324 y 325 del C.G.P., se ordena que por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, en forma INMEDIATA se devuelva el expediente al juzgado de origen a fin que se subsane la falencia y proceda al envío completo del mismo, para que ingrese nuevamente a este despacho a fin de resolver el recurso interpuesto.

En consideración a lo expuesto se deja sin valor y efecto el auto de fecha 26 de julio de 2021, por medio del cual se admitió el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2016 00282 01

RI: S-3585-23

De: WILSON ANTONIO PLAZAS LEGUIZAMON.

Contra: EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de febrero de 2023, y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 02 de febrero de 2023, toda vez que, el medio magnético allegado, obrante a folio 580 del expediente, está en blanco, y su contenido tampoco obra en el expediente digital, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue CD con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S, llevada a cabo el día 22 de mayo de 2018, junto con la totalidad de las diligencias adelantadas virtualmente, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final 'Q'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2019 00780 01
RI: S-3602-23
De: RAFAEL DARÍO MOLINARES NÚÑEZ.
Contra: ROFFAPRINT EDITORES S.A.S

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de febrero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 02 2020 00168 01
 RI: S-3603-23
 De: MARÍA GRACIELA FERNÁNDEZ CHAPARRO.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de febrero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y MULTIEMPLEOS S.A., contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2023, por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 02 2020 00378 01
RI: A-731-23
De: CRISTHIAN GIOVANNY SOLANO CAVIEDES.
Contra: VÍCTOR FABIO BELTRÁN MORENO.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de febrero de 2023, y, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el ejecutante CRISTHIAN GIOVANNY SOLANO CAVIEDES., contra el Auto de fecha **11 de agosto de 2021**, proferido por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00759 01
RI: S-3601-23
De: LILIANA ATEHORTUA GRANADA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de febrero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 18 2019 00474 02
RI: A-730-23
De: JAIME APONTE FANDIÑO.
Contra: CODENSA S.A E.S.P.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de febrero de 2023, y, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el ejecutante JAIME APONTE FANDIÑO, contra el Auto de fecha **21 de julio de 2022**, proferido por la Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2020 00019 01
RI: S-3604-23
De: JORGE LOZANO ALARCON.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de febrero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2019 00415 01
 RI: S-3599-23
 De: LEILIS VICENTE TORRES.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de febrero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2019 00199 01
RI: S-3600-23
De: MARÍA CRISTINA BORRERO ARCINIEGAS.
Contra: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
AVIANCA.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de febrero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

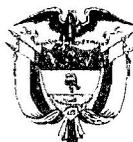
Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 32 2021 00425 01
RI: S-3605-23
De: JOSÉ LUIS ACOSTA MONTES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de febrero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023, por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 35 2022 00211 01
RI: S-3606-23
De: MARÍA ROCÍO MANRIQUE PACHÓN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de febrero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2023, por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **001 2020 00050 02**
DEMANDANTE: PEDRO CARVAJAL ESTUPIÑAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 17 de junio de 2022, mediante el cual dispuso «*declarar parcialmente probada la excepción de pago total de la obligación*».

I. ANTECEDENTES

Pedro Carvajal Estupiñan, presentó demanda ordinaria laboral contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión convencional por despido injustificado. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 30 de noviembre de 2007, en la que se absolvió a la demandada. La anterior decisión fue recurrida y esta Corporación a través de proveído del 31 de agosto de 2009 revocó el fallo de primera instancia, para en su lugar, ordenar el pago de la pensión convencional por despido injusto a partir del 16 de julio de 2001.

A través de memorial, sin identificación de fecha, el actor solicitó librar mandamiento de pago por los saldos insolutos efectuados sobre la mesada pensional desde agosto de 2012. Adujo que desde dicha calenda se está pagando parcialmente la mesada pensional. Con proveído de 28 de enero de 2021, el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago. Luego del

trámite de notificación, la ejecutada propuso la excepción de pago total de la obligación.

El Despacho de primera instancia mediante auto del 3 de mayo de 2022, convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 42 parágrafo primero del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 17 de junio de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONFORME LO EXPUESTO.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN POR EL SALDO INSOLUTO ADEUDADO AL EJECUTANTE EL QUE SE DETERMINARA EN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

TERCERO: PRACTICAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y POR SEPARADO LA DE COSTAS EN LA FORMA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 446 Y 366 CGP, APLICABLES POR ANALOGÍA A NUESTRO ORDENAMIENTO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 145 CPTSS PROCEDAN LAS PARTES DE CONFORMIDAD.

Como fundamento de su decisión, señaló que la ejecutada alega que la pensión es compartida, por lo que una vez reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, solo asumió el mayor valor de esta. Trajo a colación la diferencia entre compartibilidad y compatibilidad. Manifestó que el demandante cotizó como trabajador independiente hasta alcanzar los requisitos de la pensión de vejez, la que fue reconocida, sin que el empleador realiza cotizaciones al ISS hoy Colpensiones. Concluyó que la pensión convencional es independiente a las prestaciones al cargo del ISS, máxime cuando los aportes se hicieron a nombre del accionante como independiente, por lo que el financiamiento no se efectuó por parte de la empresa.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada apeló la decisión con el fin de revocar el auto objeto de reparo. Manifestó que la coexistencia de pensiones viola las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990. Preciso que al empleador únicamente le corresponde el pago del mayor valor de las pensiones de las personas que

están afiliados al Seguro Social, por lo que cuando el ISS empezó a pagar la pensión se subrogó la prestación y el empleador únicamente debe pagar el mayor valor. Finalmente, que la pensión reconocida fue convencional, por lo que procede la compartibilidad.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 9º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si las excepciones que interpuso la parte ejecutada resultan avante.

Se advierte que Pedro Carvajal Estupiñan, presentó demanda ordinaria laboral contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión convencional por despido injustificado. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 30 de noviembre de 2007, en la que se absolvió a la demandada. La anterior decisión fue recurrida y esta Corporación a través de proveído del 31 de agosto de 2009 resolvió:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el fallo apelado y en su lugar, CONDENAR a la demandada MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a pagar al señor PEDRO CARVAJAL ESTUPINAN, una pensión convencional por despido injusto a partir del día 16 de julio de 2001 en cuantía mensual inicial de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$838,952), junto con los reajustes legales. En consecuencia, la demandada debe pagar la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE CON 63/100 PESOS M/CTE por concepto de mesadas adeudadas hasta el 31 de agosto de 2009 y continuará pagando al actor la pensión de jubilación por despido injusto en cuantía de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON 59/100 PESOS MENSUALES (\$1.351.137, 59) mensuales a partir del 1º de septiembre de este año, pensión que será reajustada anualmente de conformidad con la ley.

Paralelamente, se observa que la ejecutada mediante resolución no. 411 de 2010, dio cumplimiento a una sentencia judicial, por lo que dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la condena proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de 31 de agosto de 2009, dentro del proceso ordinario laboral No 2003 - 00353 de PEDRO CARVAJAL ESTUPINAN contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reconociendo y pagando las correspondientes mesadas pensionales desde el 16 de julio de 2001 hasta el 31 de agosto de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: De acuerdo al artículo anterior, páguese la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$141,741,058) al señor PEDRO CARVAJAL ESTUPIÑAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.814.794 de Bucaramanga, por concepto de mesadas pensionales dejadas de cancelar, a partir de 16 de julio de 2001 hasta el 31 de agosto de 2010, valor que se consignara según lo dispuesto por el beneficiario del pago en el respectivo poder, en la cuenta corriente No. 026-05852-9 del Banco AV-VILLAS titular es la apoderada LINA MAR(A CUESTA VILLALBA.

ARTICULO TERCERO: Disponer la inclusión en nómina de pago de pensiones del extinto "IDEMA", a partir de 1° de septiembre de 2010, del señor PEDRO CARVAJAL ESTUPIÑAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.814.794 de Bucaramanga, en su condición de beneficiario de la pensión de jubilación, con una mesada pensional de UN millón trescientos setenta y ocho mil ciento sesenta pesos m/cte (\$1,378,160,00).

ARTICULO CUARTO: El señor PEDRO CARVAJAL ESTUPIÑAN, asume las obligaciones de tramitar la pensión de vejez ante el "ISS" y una vez concedida, la de allegar copia del respectivo acto administrativo al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Reconocida dicha pensión, se declara la subrogación pensional deduciendo de la cuantía de la presente pensión la que concede el "ISS", quedando a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la obligación de pagar solo el mayor valor, si lo hubiere, y para el beneficiario la consiguiente obligación de reintegrar en forma inmediata la totalidad del retroactivo que le reconozca el Seguro Social y los demás mayores valores que por este concepto llegue a recibir, sin perjuicio de las acciones legales que por el eventual incumplimiento de estas obligaciones corresponda ejercer, no obstante acepta que dicho retroactivo pensional sea girado por el ISS" al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como ente patronal que asume el pago de la pensión de jubilación con carácter compartido.

Posteriormente, mediante resolución 399 de 2012, la ejecutada modificó la cuantía de la pensión y ordenó un reintegró, así:

ARTICULO PRIMERO. - Modificar a la suma de \$908,183 m/cte, la mesada de la pensión de jubilación que actualmente le paga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al señor PEDRO JESUS CARVAJAL ESTUPIÑAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.814.794 de Bucaramanga; por virtud del cumplimiento de la condición resolutoria y de la subrogación de la obligación pensional por parte del Instituto de Seguros Sociales, según lo expuesto en la parte motive del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Ordenar al citado señor PEDRO JESUS CARVAJAL ESTUPIÑAN, ya identificado, que efectúe el pago en forma inmediata al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la suma de \$13,147,833 m/cte, para lo cual cuenta con el termino de ejecutoria de la presente actuación administrativa.

En ese horizonte, respecto de la compartibilidad pensional el artículo 5° del Acuerdo 029, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, consagra esa posibilidad para los empleadores inscritos al Instituto de Seguros

Sociales que a partir de la fecha de publicación del mismo, otorguen pensiones de jubilación reconocidas en convención, pacto, laudo arbitral o voluntariamente, siempre que continuaran cotizando para los riesgos de invalidez, vejez y muerte hasta el momento en que los afiliados cumplieran los requisitos exigidos por el Instituto, para que a partir de ese momento los empleadores solamente tuvieran a su cargo el mayor valor respecto de la pensión que venían recibiendo.

Posteriormente, con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, se dispuso que la compartibilidad pensional no operaría cuando en la convención, pacto, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se dispusiera expresamente.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4080-2018, sostuvo que:

Desde el punto de vista jurídico, propio de ambos cargos, el Tribunal no incurrió en error alguno al sostener que las pensiones convencionales reconocidas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, son, en principio, compartidas con las que reconoce el Instituto de Seguros Sociales, salvo que se exprese en ellas mismas que son compatibles. Tal orientación es la que se deriva expresamente de lo plasmado en el artículo 5 de la referida normativa y es la que ha mantenido de manera invariable esta Corporación a través de su jurisprudencia (Ver las sentencias CSJ SL13190-2015 y CSJ SL498-2016, entre muchas otras).

Bajo ese panorama, al descender al *sub examine*, la pensión convencional de despido sin justa causa fue ordenada a partir del 16 de julio de 2001, mientras que la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, lo fue desde el enero de 2012. De este modo, la pensión de vejez fue posterior lo que, en principio, conllevaría a la compartibilidad de las pensiones.

Empero, del acervo probatorio se verifica que la demandada no cumplió con su obligación de continuar cotizando para los riesgos de invalidez, vejez y muerte hasta el momento en que el demandante cumpla con los requisitos exigidos por el régimen de prima media con prestación definida.

Obsérvese que, de la historia laboral expedida por Colpensiones, se verifica que la empleadora cotizó en favor del actor únicamente hasta el 31 de diciembre de 1997, por lo que el demandante debió efectuar cotizaciones

de manera independiente desde el 1 de marzo de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2011, lo que demuestra que la financiación de la prestación económica reconocida por Colpensiones es fruto del trabajo humano del trabajador demandante como independiente, por lo que las pensiones objeto de debate no tienen la connotación de compartibilidad.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

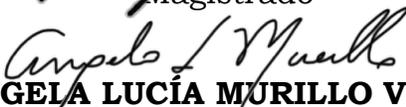
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 17 de junio de 2022.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
con salvamento de voto



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **002 2019 00479 02**
DEMANDANTE: ALEJANDRO JOSÉ OCAMPO MORA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada AFP Skandia Pensiones y Cesantías S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 16 de mayo de 2022, mediante el cual negó el llamado en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. hecho por la demandada.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende se declare la *«declarar la nulidad de la vinculación al régimen de ahorro individual»*. En consecuencia, *“enviar el valor de los saldos y aportes pensionales que se hayan consignado en la cuenta pensional”*. Asimismo, a reembolsar los cobros y gastos de administración, rendimientos financieros. También, las costas del proceso y las facultades *ultra y extra petita*.

En respaldo de sus pretensiones, narró que se afilió al régimen de ahorro individual administrado por la AFP Porvenir S.A., pero sin el suministro de información y a través de engaños. Adujo que nunca se le indicaron los riesgos del traslado de régimen. Señaló que la permanencia en el régimen de ahorro individual afecta sus derechos. Finalmente, que radicó derechos de petición ante los fondos privados de pensiones.

Mediante auto de 6 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., admitió la presente demanda en contra de Colpensiones, AFP Porvenir S.A., y AFP Protección S.A.

Posteriormente, en virtud de los acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre y CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020 del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, se remitió el presente proceso al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, quien avocó conocimiento, y mediante auto del 19 de agosto de 2021, ordenó la vinculación de la AFP Colfondos S.A. y la AFP Skandia S.A.

La AFP Skandia S.A. llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en virtud del contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 16 de mayo de 2022, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de esta ciudad negó el llamamiento en garantía contra la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Para ello, argumentó:

(...) lo que se pretende por la vinculada es que Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. reintegre a Skandia S.A., los gastos de administración, en especial aquellos destinados a la prima de seguros invalidez y sobrevivientes, en el caso hipotético que se le imponga tal condena.

Al respecto, se debe recordar que lo debatido en este proceso es la procedencia de la declaratoria de ineficacia de un traslado de régimen pensional, y que en el caso hipotético que se imponga condena alguna a la vinculada, no se acreditan los presupuestos procesales contenidos en el artículo 82 del C.G.P. (conc. Art. 65 ibid.) (...).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada AFP Skandia S.A. presentó recurso de apelación. Para tal fin, adujo que celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones. Manifestó que la entidad llamada a hacer la devolución de la prima pagada como contraprestación legal por el seguro es Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechace la intervención de terceros es

apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso es procedente llamar en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

El artículo 64 del Código General del Proceso, señala que esta figura jurídica es procedente cuando:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento, y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

En el presente asunto, la AFP Skandia S.A. sustenta la procedencia del llamamiento en garantía en una eventual condena a la devolución de los gastos previsionales; que, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos como quiera que fue quien los recibió.

La AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza no. 9201407000002, para el 2007, de la cual se puede colegir que: *i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los «afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia», y iii) la cobertura corresponde a los riesgos de «muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común» y por sus «sumas adicionales».*

Es clara la inexistencia de un compromiso u obligación contractual en virtud de los cuales Mapfre Colombia debiera asumir la devolución de los gastos previsionales, pues lo que fue materia de aseguramiento tiene que ver con las sumas adicionales que se llegaren a sufragar por los riesgos de pensión sobrevivientes e invalidez, que resulta ajeno a lo debatido en este juicio, que gira en torno a la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, y no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por manera que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **009 2018 00222 02**
DEMANDANTE: CLAUDIA NOHEMI VERGARA VERARA
DEMANDADO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra el auto de 3 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación de las costas procesales.

I. ANTECEDENTES

Claudia Nohemí Vergara Verara promovió demanda ordinaria laboral en contra de Itau Corpbanca Colombia S.A., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, junto con los intereses moratorios.

Por reparto, correspondió el proceso al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de sentencia de 15 de agosto de 2008, absolvió a la demandada de la totalidad de pretensiones. La anterior decisión fue recurrida en apelación. De ahí, que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de 30 de junio de 2010, revocó la decisión, para en su lugar, condenar a pagar una pensión vitalicia de jubilación a partir del 9 de junio de 2007. Se surtió el recurso extraordinario de casación, el que culminó con decisión del 11 de octubre de 2017, donde se dispuso no casar.

El juzgado de conocimiento mediante auto de 20 de febrero de 2018, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijó como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. Posteriormente, en providencia del 15 de marzo de 2018 aprobó la liquidación de costas por un valor total de \$12.000.000.

Seguidamente, el 9 de abril de 2018, la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo. Fue así, como el 25 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por las sumas ordenadas en sentencias judiciales junto con las costas procesales.

Posteriormente, la parte ejecutada solicitó incidente de nulidad por cambio de precedente jurisprudencial, por lo que se decidió dar apertura al mismo en cuaderno separado. Dentro de dicho trámite la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, decidió rechazar la solicitud de nulidad.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 3 de junio de 2021, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, aprobó la liquidación de costas de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la ejecutada presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Argumentó que solo habrá condena en costas cuando en el expediente aparezca que se acusaron. Adujo que el trámite se adelantó sin dilaciones y con actuaciones procesales que no fueron extensivas. Advirtió que no se dio aplicación al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Indicó que se incluyen costas por \$908.526 y agencias en derecho por \$9.000.000 sin ningún tipo de justificación.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las objeciones a la liquidación de las agencias en derecho es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso la liquidación de las agencias en derecho se ajusta a derecho.

Sobre el particular, el artículo 365 Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto.

En ese sentido, las agencias en derecho son uno de los componentes que integran la liquidación de costas y para efectos de su fijación se deben aplicar las

tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del citado Estatuto Procesal.

Bajo ese prisma, se advierte que, al haberse compensado el proceso ejecutivo el 17 de abril de 2018, el Acuerdo que regula la tarifa de agencias en derecho aplicable es el PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual al referirse al proceso ejecutivo señaló en el artículo 5° lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS:

(...)

- a. De mínima cuantía: Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
- b. b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.
- c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

(...)

Asimismo, el citado Acuerdo consagró que, para la fijación de agencias en derecho, el funcionario judicial deberá tener en cuenta el rango de las tarifas mínimas y máximas, para lo cual advirtió que *“en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha reiterado de manera pacífica que la imposición de condena en costas responde a criterios objetivos, por ende, es inviable acudir a criterios subjetivos para lograr la exoneración de la parte vencida. (Providencias AL5025 – 2019, AL4123-2019, AL471-2018, entre otras).

Así las cosas, las agencias en derecho que liquidó y aprobó el juzgado de conocimiento se encuentran ceñidas a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, y la ejecutada no puede ser exonerada de las agencias en derecho por razones subjetivas, como lo alega en fundamento a la no existencia de dilaciones, dado que su imposición corresponde a la aplicación de una norma de orden público que no puede ser doblegada por la voluntad de las partes. Máxime cuando los supuestos de hecho que invoca la parte demandada para relevarse de ellas no se encuentran acreditados.

Ahora, respecto a la suma de \$9.000.000, que indica «no tiene justificación», se debe advertir que la ejecutada confunde la liquidación de costas del proceso ejecutivo con el del incidente de nulidad, dado que dicha suma corresponde al proceso ejecutivo a continuación del ordinario, mientras que la suma de \$908.526 corresponde a las costas del trámite incidental. Con todo, las costas del proceso ejecutivo también se encuentran acordes a derecho, pues la ejecución se adelanta frente a las costas del proceso ordinario equivalentes a \$12.000.000 y una pensión vitalicia de jubilación a partir del 9 de junio de 2007, en cuantía de \$1.071.199.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 3 de junio de 2021.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 010 2021 00547 01
DEMANDANTE: DALIO ORDOÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la ejecutada Colpensiones contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 2 de mayo de 2022, que negó la nulidad propuesta.

I. ANTECEDENTES

Dalio Ordoñez promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con el fin de obtener la reliquidación pensional. El proceso correspondió por reparto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien a través de sentencia del 5 de julio de 2019, dispuso condenar a Colpensiones a la reliquidación pensional desde el 1 de octubre de 2007. Por su parte, en sentencia de segunda instancia del 30 de julio de 2021, esta Corporación modificó la condena en la mesada inicial y el pago de retroactivo desde el 31 de julio de 2014.

El 24 de septiembre de 2021, el proceso ingresó al despacho *“informando que el proceso de la referencia regreso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral; corporación que, modificó la sentencia de primera instancia”*. Asimismo, liquidó las costas y agencias en derecho. El 7 de octubre de 2021, se profirió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y se aprobaron las costas procesales.

El 25 de octubre de 2021, la parte demandante allegó memorial en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo. Fue así, como a través de providencia del 31 de enero de 2022, se dispuso “*LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de DALIO ORDOÑEZ y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*”. Decisión que se notificó por estado de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

Seguidamente, en auto del 25 de febrero de 2022, el juzgado de primera instancia, precisó que la ejecutada guardó silencio dentro del término de traslado del auto que libró mandamiento, por lo que dispuso seguir adelante con la ejecución y ordenó practicar la liquidación del crédito.

II. INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

La ejecutada Colpensiones solicitó “*incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del 31 de enero de 2022*”. Señaló que la causal invocada corresponde a la descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que la notificación realizada no se surtió conforme a las previsiones y condicionamientos dispuestos en el artículo 41 del CPTSS, que determina que “*Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones*”. Asimismo, señaló que el artículo 108 del CPTSS, que habla de los procedimientos especiales como es el proceso ejecutivo laboral, indica que “*las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.*”

Finalmente, que la aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, desconoce la norma especial que rige a las entidades públicas para que sean notificadas del mandamiento de pago y así garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso y las previsiones del artículo 41 del CPTSS o incluso las del artículo 108 del CPTSS y artículo 612 del del CGP, aplicables al trámite de notificación personal de Entidades Públicas.

III. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

Mediante auto del 2 de mayo de 2022, el *a quo* negó la nulidad propuesta al argumentar que mediante auto del 31 de enero de 2021, se emitió mandamiento ejecutivo, por solicitud elevada el día 25 de octubre de 2021, y como quiera que dicha petición fue impetrada dentro de los 30 días siguientes al auto que ordena el obedecimiento al superior providencia, se tiene que la solicitud del mandamiento ejecutivo se realizó dentro del término establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, por lo que la notificación debía realizarse por estado, pues el mandamiento ejecutivo no puede considerarse la primera providencia.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el proponente del incidente recurrió la decisión. Relató que si bien, el artículo 306 del Código General del Proceso indica que la notificación se debe hacer por estado, lo cierto es que no se comparte la postura del Despacho, como quiera que se efectuó un cambio del número de radicación del proceso, pues el número del proceso ordinario es el 2017-464 y después de los 30 días de su ejecutoria da inicio al proceso ejecutivo el cual es el 2021-547. Precisó que al cambiar el número de radicación del proceso, se genera un desconocimiento a las partes interesadas. Finalmente, que se vulnera el debido proceso y derecho de publicidad de las partes.

V. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable. En tal virtud, la Sala tiene competencia para resolver el recurso interpuesto.

Se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, al no notificar en debida forma el auto que libró mandamiento ejecutivo.

Dicho precepto legal consagra su procedencia así: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque*

sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Así las cosas, se tiene como argumento principal de alzada que la notificación a la ejecutada debe efectuarse de manera personal y no por estado, pues se debe dar aplicación al artículo 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al descender al *sub examine*, se verifica que se trata de un proceso ejecutivo que sigue a continuación de una sentencia proferida en un proceso ordinario, en el que se condena a la hoy ejecutada a pagar algunas acreencias pensionales y otros rubros. Frente a la forma de notificación de los mandamientos ejecutivos en este tipo de casos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído de 1º de diciembre de 2004 con radicado 25491, con ponencia del Magistrado Carlos Isaac Nader, puntualizó que:

Ahora, con la expedición de la Ley 794 de 2003 mediante la cual se modificó el Código de Procedimiento Civil, su artículo 335 que regula lo concerniente a los denominados por la doctrina como procesos ejecutivos impropios, es decir, aquellos en donde al título base de recaudo siempre será una condena proferida en sentencia judicial o la obligación proveniente de decisiones judiciales, sufrió importantes reformas, como las siguientes: 1) el juez competente para conocer de estos procesos ejecutivos, siempre será el del conocimiento, es decir, aquel que profirió la sentencia en primera instancia, 2) No se requiere la formulación de demanda para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas a través de estas providencias, pues basta la petición que en este sentido se haga para que se libere mandamiento de pago. 3) El término de los sesenta días únicamente determina la clase de notificación que se debe hacer del mandamiento aludido, esto es, por estado si es dentro de dicho término que se hace la solicitud aludida...” **(Subrayado fue modificado por la Ley 1564 de 2012 artículo 306, cuyo término en la actualidad es de 30 días)**

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-565-2006 puntualizó que *“El artículo 108 del Código Procesal del Trabajo si bien establece la obligación de surtir la notificación personal del mandamiento de pago en los juicios ejecutivos, no se concibe a la luz de los principios de economía y celeridad procesal, como una formalidad específica que resulte exigible en aquellos casos en que se adelanta la ejecución de las providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento y entre las*

mismas partes, por el contrario, su ámbito normativo presupone el inicio de un proceso autónomo e independiente de aquél en que se impuso la condena objeto de reclamación. Obsérvese cómo, su misma ubicación en el citado Estatuto Procesal es indicativo de dicha realidad, ya que además de hacer parte del capítulo XVI referente a los “procedimientos especiales” que surgen como contrapartida al procedimiento cognoscitivo, frente al cual la ejecución subsiguiente no es más que una prolongación; supone como requisito previo para su plena exigibilidad judicial, la interposición de una demanda ejecutiva ante el juez laboral competente (C.P.T. art. 101), requerimiento que no resulta compatible con el trámite procedimental para la ejecución de providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento, para el que basta una simple petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo (C.P.C. art. 335).”

Además, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, a través de la providencia STL9656-2020, determinó que cuando la solicitud de ejecución de la sentencia se presenta dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se profirió, es procedente la aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso. Al respecto, puntualizó:

De acuerdo con lo anotado, la providencia emitida por el juzgado accionado no se encuentra arbitraria ni deriva del capricho del juzgador, toda vez que como la solicitud de ejecución de la sentencia se presentó dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se profirió, determinó que al revisar las diligencias que obraban al interior del proceso, las actuaciones desplegadas se adecuaban a lo dispuesto en el artículo 306 del CGP por disposición analógica del artículo 145 del CPTSS, cumpliéndose a cabalidad lo indicado en el reseñado precepto; asimismo la improcedencia del precepto 108 del estatuto laboral.

En ese orden, no evidencia la Sala la vulneración de derechos fundamentales por parte del operador judicial cuestionado, pues aparece evidente que el argumento esgrimido por el tribunal contiene una labor hermenéutica respetable, en la medida que se apoyó en criterios objetivos a la luz de, se insiste, lo que arrojaba no sólo la situación fáctica planteada al interior del proceso sino las normas legales y la jurisprudencia aplicables al tema debatido.

Vale la pena traer a colación la sentencia CSJ STL16463-2017, que frente al tema indicó:

Sobre la notificación de la providencia que dispone librar mandamiento de pago en un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, ya la Sala se había pronunciado mediante providencia CSJ STL11194-2015, rad. 40872, en la que se precisó que:

Es claro para esta Sala que ningún reproche merece la decisión del Tribunal al estimar que lo previsto en el art. 108 del CPL y SS, se aplica para «procesos ejecutivos que se promueven por primera vez y que son totalmente nuevos, y no aquellos que nacen a continuación de un proceso ordinario en que se ha impuesto condena a pagar una suma de dinero», teniendo en cuenta que «es apenas lógico que el demandado está enterado de la condena que se le impuso y sabe que la misma puede ser ejecutada a continuación dentro del mismo expediente y ante el mismo juez, por lo que debía estar atento, por lo menos dentro de los 60 días siguientes, al curso de acción que siguiera el acreedor.

En ese horizonte, conforme a las reglas jurisprudenciales descritas, esta Colegiatura observa que el auto de obedécese y cúmplase fue proferido por el juzgado de conocimiento el 7 de octubre de 2021, notificado en estado no. 112 del 8 de octubre de 2021 – circunstancia corroborada por la Sala en el sitio web del despacho judicial¹ - momento a partir del cual quedó ejecutoriada la última de las sentencias, además, se advierte que la solicitud de mandamiento de pago es del 25 de octubre de 2021, es decir, que se elevó por dentro del término de 30 días señalado en el artículo 306 del Código de General del Proceso, pues para dicha calenda habían transcurrido solo 10 días, situación que hacía procedente notificar el mandamiento ejecutivo por estado.

Por tal motivo, es evidente la no configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General de Proceso.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primer grado.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-laboral-del-circuito-de-bogota/54>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



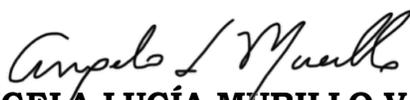
CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **012 2019 00310 01**
DEMANDANTE: JOSE DANILO VELASCO LUENGAS
DEMANDADO: CORPOASEO TOTAL SA ESP

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 21 de julio de 2022, mediante el cual se decretó medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

José Danilo Velasco Luengas, presentó demanda ordinaria laboral contra Corpoaseo Total S.A. E.S.P., para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, junto con prestaciones sociales y aportes a la seguridad social. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 13 de abril de 2007, en la que se absolvió a la demandada. La anterior decisión fue recurrida y esta Corporación a través de proveído del 27 de junio de 2008, confirmó la decisión.

Así las cosas, se interpuso recurso extraordinario de casación, el que fue resuelto el 15 de marzo de 2017, en donde la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral dispuso ordenar el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa junto con su indexación.

En virtud de lo anterior, la parte actora mediante memorial solicitó la ejecución de las sentencias. Posteriormente, solicitó el embargo de las acciones de la empresa ejecutada.

II. DECISIÓN APELADA

A través de proveído de 21 de julio de 2022, el Juzgado de conocimiento ordenó el secuestro de las acciones embargadas de la sociedad Nuevo Mondoñedo S.A.S. mediante oficio 0851 del 13 de agosto de 2019, registrado en el libro de accionistas el 22 de agosto de 2019, propiedad de Corpoaseo Total S.A.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la ejecutada formuló recurso de apelación. Señaló que los recursos son inembargables dada su naturaleza de ser recursos públicos y por tratarse de una empresa que presta un servicio a la comunidad con el fin de mejorar los servicios a la sociedad para un mejor rendimiento en los servicios públicos, con el fin de satisfacer un mejor estado de higiene y salud.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 7 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide sobre medidas cautelares es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si procede el embargo y secuestro de las acciones de la demandada.

El artículo 594 del Código General del Proceso, indica que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no podrán ser embargados, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías.

El principio de inembargabilidad dentro de nuestro ordenamiento contiene algunas excepciones tanto de un orden constitucional como legal, las excepciones de orden legal originadas en la prenda general de garantía que constituyen los bienes del deudor como respaldo de sus obligaciones, son las establecidas en los artículos 1677 del Código Civil, artículos 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, 18 y 19 de la Ley 715 de 2001, y 21 del Decreto 28 de 2008. De estos últimos se deriva el denominado principio

de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones con destinación específica (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

El artículo 63 de la Norma Superior señala que: *“los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

La regla general adoptada por el legislador era la *“inembargabilidad”* de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación (PGN), sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas individualmente consideradas.

Algunas de aquellas excepciones tienen que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones que tienen origen en derechos laborales constituidos en sentencia judicial, dado que el Estado Social de Derecho propende por la materialización de derechos válidos y efectivos, pues no pueden quedar desprotegidos derechos fundamentales condicionados a barreras presupuestales, máxime cuando el cumplimiento de la decisión judicial objeto de ejecución, se insiste, además de proteger derechos fundamentales, ampara prestaciones laborales.

Lo anteriormente expuesto tiene respaldo en la jurisprudencia vertida por la Corte Constitucional en sentencias CC C-546 de 1992, CC T-025 de 1995, CC T-262 de 1997, CC C-566 de 2003, CC T- 340 de 2004 y CC C-1154 de 2008, cuando sienta unas reglas claras respecto la inexistencia de la inembargabilidad absoluta, aceptando la imposición de medidas cautelares en casos como el presente donde se reclaman acreencias laborales reconocidas en sentencia judicial.

Con todo, los demás argumentos esgrimidos por la ejecutada no tienen vocación de prosperar, dado que se tratan de apreciaciones subjetivas sin el mínimo rigor de probanza para acreditar un perjuicio a la comunidad, como lo alega.

Así las cosas, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 014 2019 00868 01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER RODRIGUEZ RAMOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 10 de mayo de 2022, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, en cuanto a la vinculación de Cristalería Peldar S.A.

I. ANTECEDENTES

Jorge Eliecer Rodríguez Ramos promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, junto con los intereses moratorios. Las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que cotizó un total de 1.844 semanas ante Colpensiones, de las cuales 1.750 corresponden a cotizaciones por actividad de alto riesgo – exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas. Adujo que laboró con Cristalería Peldar S.A. desde el 4 de septiembre de 1984. Precisó que mediante Resolución GNR 281409 de 14 de septiembre de 2015, Colpensiones negó la pensión especial de vejez con el argumento de que Cristalería Peldar S.A. no había efectuado las cotizaciones como de alto riesgo.

Al contestar, Colpensiones se opuso a las pretensiones. En su defensa, propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, en cuanto a la vinculación del empleador Cristalería Peldar S.A.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 10 de mayo de 2022, declaró probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, en consecuencia, vinculó a Cristalería Peldar S.A. Apoyó su decisión, en que la pretensión del actor se fundamenta en la exposición a sustancias cancerígenas en vigencia de su relación laboral, y que su empleador Cristalería Peldar S.A. no efectuó las cotizaciones como de alto riesgo, por lo que para establecer esos planteamientos se hace necesaria la comparecencia de Cristalería Peldar S.A.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Argumentó que no es necesaria la vinculación del empleador cuando se solicita el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, pues corresponde al demandante la carga de la prueba de acreditar la exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas. Afirmó que si existen presuntas omisiones de cotizaciones por parte del empleador, corresponde a Colpensiones asumir dichos valores, dado que esta facultado para iniciar labores de recobro.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el recurrente.

Para el efecto, el litisconsorcio necesario, se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, que dispone:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).

En consecuencia, esta figura se presenta cuando por la naturaleza del asunto o por disposición legal, las relaciones jurídicas estudiadas en el trámite procesal no pueden ser decididas sin la comparecencia de todas las personas interesadas.

En el presente caso, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, junto con los intereses moratorios.

Asimismo, en el acápite de hechos, se indicó que el demandante laboró para la empresa Cristalería Peldar S.A. desde el 4 de septiembre de 1984, y que estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas. Además, que la demandada mediante Resolución GNR 281409 de 14 de septiembre de 2015, negó la pensión especial de vejez con el argumento de que Cristalería Peldar S.A. no había efectuado las cotizaciones como de alto riesgo.

En este horizonte, estima la Sala que se hace necesaria la comparecencia al proceso de Cristalería Peldar S.A., dado que se debaten circunstancias que repercuten directamente en su responsabilidad, como lo es la presunta omisión de pagos de aportes a seguridad social en la modalidad de alto riesgo, así como los supuestos fácticos que rodearon la labor prestada por el demandante y su presunta exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas. En otras palabras, la pretensión de la demanda afecta directamente las obligaciones de Cristalería Peldar S.A. como empleador de Jorge Eliecer Rodríguez Ramos.

En consecuencia, con el fin de obtener la verdad procesal en el caso concreto, se hace necesaria la vinculación del empleador del demandante, se itera, para esclarecer su presunta responsabilidad en las cotizaciones y la función que desempeñó el demandante y sus consecuencias.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS CARAJ
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 **018 2019 00281 02**
DEMANDANTE: YULISA PEÑA CANTILLO
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO – FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 15 de febrero de 2022, no obstante, conforme al reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional se advierte una falta de jurisdicción y competencia para dilucidar de fondo el presente asunto, como pasa a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para se declare la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales legales y extralegales, junto con la sanción moratoria.

En respaldo de sus pretensiones, narró que la demandada contrató sus servicios a través de contratos de prestación de servicios desde el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de enero de 2016. Adujo que desarrollaba sus funciones en oficinas de la demandada y cumplía un horario, por lo que recibía una contraprestación por sus servicios. Finalmente, que radicó derecho de petición ante las demandadas.

Sin que se suscitara conflicto de jurisdicción y competencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, admitió la

demanda y dispuso notificarla a la demandada, quien procedió a contestarla en los siguientes términos:

La demandada se opuso al éxito de las peticiones. Admitió las ordenes de servicio y sus extremos, y también la reclamación administrativa y su respuesta. Manifestó no ser ciertos o no constarle los restantes hechos. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de cosa juzgada, prescripción, inexistencia del hecho sustento del proceso, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, actuación de la demanda en contra de sus propios actos, las demás declarables de oficio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 15 de febrero de 2022, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en consecuencia, condenó al pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones. Asimismo, a la sanción moratoria.

Como sustento de su decisión, señaló que se acreditó la subordinación dado que existen correos electrónicos en los que se requería a la actora el cumplimiento de horario, funciones a realizar, actividades y cumplimiento de otras obligaciones. También existen circulares que determinan las actividades a desarrollar. Precisó que los testimonios guardan consonancia con la documental.

III. ACTUACIONES EN EL TRIBUNAL

Por auto de 1 de abril de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes. Una vez ejecutoriada la decisión se ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES

***i)* Falta de jurisdicción y competencia.**

Se advierte que en reciente providencia proferida por la Corte Constitucional, con la referencia Auto 492 de 2021, expediente CJU-317, la citada Corporación en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, al resolver un

conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción laboral y la contenciosa administrativa, sentó como regla de decisión que *“la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*. Para tal fin, refirió como argumentos los que se sintetizan a continuación:

1. Que las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones, a saber: i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter *“contractual estatal”*. La vinculación de los empleados públicos está precedida del nombramiento y la posesión (art. 122 C.P.). Los trabajadores oficiales, en cambio, celebran contrato de trabajo en el que se delimitan los servicios que se encontrarán a su cargo.
2. Que a diferencia de estas modalidades de vinculación con el Estado, el artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993 habilita a las entidades del sector público a celebrar contratos con personas naturales *“para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”*

Que, el Consejo de Estado ha destacado que los elementos propios de una relación contractual no laboral entre un particular y el Estado consisten en que: i) se acuerde la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; ii) no se pacte subordinación, porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; iii) se acuerde un valor por honorarios prestados; iv) la labor contratada no pueda

- realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados; y v) se ejecute durante un tiempo determinado .
3. Se indicó que según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con *“[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.
 4. Seguidamente, que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, de los asuntos laborales *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”*. Paralelamente, el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los *“conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.
 5. Asimismo, se advirtió: *“el artículo 104 del CPACA establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el artículo 104.2 del CPACA establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. El párrafo precisa que, para efectos de esa normativa, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, entre otras”*.
 6. Concluyó que es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte

trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.

7. *“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a

una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.

Dicha postura, ha sido reiterada por la Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022, entre otras.

ii) Caso concreto

En el asunto puesto en consideración, se verifica que la parte demandante pretende la declaratoria de existencia de un contrato realidad con la demandada, en razón a los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes. Esto es, se trata de una controversia entre un particular y el Estado, por lo que corresponde a las controversias *“relativas a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*, de modo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente asunto debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, es claro que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral no es el competente para conocer de este asunto, dado que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se configuran los requisitos de falta de competencia y jurisdicción, esto es, *i)* se discute la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y la legalidad de la modalidad contractual; *ii)* el fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal; *iii)* el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”*, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y *iv)* el objeto mismo del

proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la “*jurisdicción y la competencia*” conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 15 de febrero de 2022, y enviar de manera inmediata el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 15 de febrero de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato por secretaría el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

018 2019 00281 02



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Posteriormente, mediante nuevo escrito remitido por correo electrónico, el mismo abogado manifiesta que DESISTE del mismo.

En consecuencia, en virtud a lo previsto en el artículo 316 del CGP, aplicable a los asuntos del trabajo, se aceptará el desistimiento del recurso de casación, atendiendo las facultades otorgadas para tal fin, conforme se advierte del poder inicialmente concedido (fl.14 –demanda). Por lo anterior se profiere la siguiente

DECISIÓN

Primero: ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación presentado por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



ALBERSON

H. MAGISTRADA . **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Posteriormente, el mismo abogado manifiesta que DESISTE del mismo.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al contenido de los anexos aportados se reconoce personería para actuar al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.018.966, portador de la T.P 373.906, del C.S.J. miembro adscrito a la firma de abogados Godoy Córdoba S.A.S (fl.210 Pg. 10 de 17), como apoderado de PORVENIR.S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue adicionada esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A a devolver a COLPENSIONES todos los valores correspondientes por cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración, comisiones, seguros provisionales y cualquier otro recibido, debidamente indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de



administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ, como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,

Los Magistrados,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Alberson

H. MAGISTRADA . **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022),

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al contenido de los anexos aportados se reconoce personería para actuar a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.135.990, portador de la T.P 373.640, del C.S.J. miembro adscrito a la firma de abogados Godoy Córdoba S.A.S (fl.64), como apoderado de PORVENIR.S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue adicionada esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración, comisiones, seguros previsionales, y cualquier otro recibido debidamente indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de



administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



Los Magistrados,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Alberson

H. MAGISTRADA . **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105038201900237 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde DELCARA DESIERTO el Recurso presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá de 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C 15 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105007201900663 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde DELCARA DESIERTO el Recurso presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá de 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C 15 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 3) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 4) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado(a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105026201900151 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** el Recurso presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá de 30 de noviembre de 2021.

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C 15 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 5) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 6) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente